

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 227/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, acuerdan:

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia*

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

*que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁸

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“ACTOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO:

Aplicación y contenido de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en particular a la destitución de la C. (...), Síndico Propietario del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos derivado del deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/1ºS/65/17 por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1.- Del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha 19 de julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la

⁸ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021**

declaración el magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución de la síndico municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad -excesiva e invasiva competencialmente- para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Puente de Ixtla, Morelos.

*2.- Del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.*

*3.- Del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.*

*4.- Del **MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**. Se demanda la invalidez de la ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**, DICTADO DENTRO DEL ADMINISTRATIVO NÚMERO **TJA/1ºS/65/2017**, radicado al índice de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL RESUELVEN LA INMEDIATA DESTITUCIÓN DE LA SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como de los (sic) EN TÉRMINOS LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V 91 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de la C. Verónica Torres Rebollar, en su carácter de Sindico Propietario.*

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución, el cual en primer término es incongruente con la propia de Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente".

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“(...) se solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos reclamados, para el efecto de que tanto esta autoridad declara la invalidez de la Ley impugnada y del acto reclamado consistente en la indebida destitución de la Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos; para que estos no se materialicen. (...) se solicita a esta autoridad, otorgar suspensión para el efecto de que, las siguientes autoridades responsables ejecutoras, se abstengan de llevar a cabo las acciones que le son ordenadas a través del acuerdo de fecha **09 de noviembre de 2021** por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:*

1. Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para el efecto de que se abstengan de llamar a cada uno de los suplentes de las autoridades municipales; y por tanto, tenernos por reconocidos el carácter de *Presidente Municipal Constitucional, Sindico Propietario, Regidor de Asuntos Migratorios Gobernación y Reglamentos, Turismo y Derechos Humanos, Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, y Protección al Patrimonio Cultural, Regidor de Educación Cultura y Recreación, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género, Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Civil, Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico, y Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia, Tecnología e Innovación, a los CC. (...)*”.

En ese orden de ideas, aun cuando la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias de la resolución de nueve de noviembre del año en curso, en el expediente TJA/1ªS/65/2017, en lo particular, para que no se llame a los suplentes de las autoridades municipales del ayuntamiento de Puente de Ixtla, del análisis de la demanda se advierte que la resolución impugnada, únicamente determinó la destitución de la Síndica del Municipio actor.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la citada resolución**, en relación con la ejecución de destitución e inhabilitación de la Síndica del Municipio de Puente de Ixtla del estado de Morelos y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada dentro expediente TJA/1ªS/65/2017, **hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia**, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y la autonomía del municipio.

Debe señalarse que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021

Por otra parte, respecto a los efectos de la ejecución de la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TJA/1ªS/65/2017, consistente en llamar a la suplente de la citada Síndica Municipal y ocupe el cargo, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que no se designe a la persona que ocupará dicho cargo, es decir, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción I⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la integración y autonomía del municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; tampoco se advierte que pueda causarse un daño o perjuicio mayor a la sociedad, ya que, en principio, se garantiza la decisión ciudadana en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superviniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

⁹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 227/2021**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹¹ y artículo noveno¹² del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista, por oficio y en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al citado Tribunal, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado. Lo anterior, en la inteligencia de que, para los

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021**

efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1342/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9933/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **227/2021**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla del estado de Morelos. Conste.
PPG/EGM1

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 227/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1123036_731716_1.docx

Identificador de proceso de firma: 100283

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z / 31/12/2021T15:01:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 e6 45 0f bd ed e0 9a 23 d8 90 75 2b 01 0d cd 99 12 a3 8b 8e 4a 70 d1 d3 01 5f b1 22 89 9c c8 be 7b 1c 07 c9 0f 4a f9 aa 1b 61 f4 ec 0f 80 08 34 1b 55 8f 83 b8 27 95 cb 92 39 19 37 f9 9a b0 49 a6 18 ff 94 5a 41 31 a7 e8 cd 25 17 23 63 8a c9 23 d1 98 cd 88 7d e7 e7 f8 5c f7 28 67 e1 41 48 18 cd 89 a0 0a 33 9e 4b 0e c2 66 e6 db 57 57 42 d0 f5 3a 17 1c 77 47 71 23 ce 6c 4e 9d a5 9d a5 f1 f2 2b 1a 90 62 2f 74 2f 9f dc e1 30 ff 89 4c d0 24 c2 20 97 ba e4 b8 ae 41 f1 5f 02 38 f7 ab 10 4d 05 dc 3c 98 10 30 c4 66 77 f1 d5 68 97 7e b5 27 c3 96 e7 fc 10 31 61 12 39 bd 28 81 e4 88 c5 81 58 eb d5 a4 b9 27 5d b5 c1 2c 20 04 b8 09 4b 52 0b fe bf f7 b3 16 3d 5e 33 8f 6d b7 30 05 de 4e e9 db 56 a5 4f ef ea 31 24 5b 6c df 0a e3 d1 b0 b8 e4 b9 6a 86 a8 e6 8a da 8d d4 9d 3a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z / 31/12/2021T15:01:22-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T21:01:22Z / 31/12/2021T15:01:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331887			
	Datos estampillados	3E47C929F7F5C6BBA451E3639575661144394C76DAF7B2B3381E9B1FFBE7A509			

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 a8 ca 4e 77 2f 6c 08 c0 ce e3 02 00 b6 7c 76 d4 97 db d5 97 fb 32 a6 04 f9 e2 43 6e 3c be 23 6c 4d 18 9d 75 1b 85 2d 33 c2 eb 9f 65 6d 26 08 5d 07 7d e2 91 64 18 52 b1 17 4e 44 a2 98 de 6d cb 38 43 3e da 9c 28 6b 11 74 90 0c 23 b2 ff c6 40 49 72 6c df e3 61 7c 8c 07 10 82 8e b9 fb 99 1e ce 75 11 55 56 bc fc 88 23 fb 9a cf bc 77 ae 2a 2d c5 99 d6 55 de 9b 66 0f 7b 0e ae d8 87 74 bc 4c 10 06 60 3d e0 27 83 2d bd 7c 8e e2 b9 c5 ba 5d 6b 9e 12 30 f2 84 0e 75 fa d8 99 45 c6 81 fe 01 38 7e a3 f6 93 55 3e 94 25 24 d6 53 98 a1 c8 76 94 76 5b dc 6e ba 55 53 53 8a 38 76 b4 ba af b0 b0 e6 61 60 d4 aa d3 a3 6f 70 f2 ec a5 5c de df a1 b2 60 33 e4 e5 fd bb 3f 80 db 06 23 f0 5d f3 40 c6 5e 8f 9e 03 9e 81 0e 6c c1 52 08 08 a0 7c c9 c8 a7 ec 1b 59 49 3e 17 68 84 06 08 3f			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T20:50:11Z / 31/12/2021T14:50:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4331855			
	Datos estampillados	F42B3B20915A933C44A84DC12D7E21BFF240AC97DCCBD012BD4FB6C208410472			

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 227/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1123036_731716_1.docx

Identificador de proceso de firma: 100283

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EENM740903MDFSXN09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b67	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z / 31/12/2021T13:50:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a5 12 b8 8e c1 c5 75 8f ee 8b ab 18 10 79 54 58 b7 3b d7 b8 29 ee 7b 99 24 39 8c 3f a2 3a 8e c4 94 3d 3b 31 71 f6 34 df 2a 6d c9 1e 67 0f 44 27 eb 53 df 32 41 e7 c9 ea 2f 71 4d 5d 93 d1 25 2f 92 35 0d 97 fb c9 68 b3 97 33 4b 4e d7 84 2a a7 d4 b7 5d 76 e9 e0 32 76 be 44 cf 92 29 ce 04 fc 2e 73 e9 f4 c5 8c 38 f9 da 57 c6 35 d8 70 b0 13 0f 02 0d b0 c0 7f 7e e8 72 1b fb cb b3 c1 fe 2b 23 53 2d 2d ef 34 cd 71 b3 ab 77 a3 00 22 20 91 3b af 26 92 21 a0 64 17 4d c4 d2 0a 61 c4 29 6e 44 bb 10 55 06 85 90 33 0e ed 8d f0 c4 26 ac d1 90 87 74 9e 4d 0f c0 9d b2 22 a4 eb 50 79 43 8d e6 ea 21 97 ae a3 24 f3 c7 cb 77 0d 3a cb 34 cd d4 56 06 6b c2 66 e6 04 3e 06 c0 57 40 72 58 a8 bd e1 76 ad db aa 41 9a 1b f5 7d 1c 61 36 e4 97 d3 28 3e f5 08 19 9c 27 e6 55 4f 8b a8 b2 cc cd				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z / 31/12/2021T13:50:14-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e00000000000000000000000001b67				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2021T19:50:14Z / 31/12/2021T13:50:14-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4331775				
	Datos estampillados	14C30A7F4D1E97A96C8BB31CAB9D69236A66E4DBA41DB7E825AC874AB22D52CD				